



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRDP [3181325 - 13]**

**VISTO:** El expediente N ° 3181325-0, del administrado **WILMER SANDOVAL SAMILLAN** por supuesta infracción del día 22 de marzo del 2019.

**CONSIDERANDO:** Mediante acta de fiscalización N° 03 -AFI -000163 de fecha 22 de marzo del 2019, es levantada a don **WILMER SANDOVAL SAMILLAN**, identificado con DNI N° 16665534, por hechos ocurridos con fecha 22 de marzo del 2019 en los módulos del establecimiento pesquero CEPPAR, verificándose que en el módulo C-01 se procesaba el recurso hidrobiológico LISA, en volumen de 100 kg; por la presunta comisión de infracción de haber infringido el numeral 1 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por DS N° 012-2001-PE y sus modificatorias, al procesar el recurso hidrobiológico Lisa sin contar con la licencia de operación. Se notifica la cedula de notificación de cargos N° 00002-2022-GR. LAMB/GRDP-DEPCP reg.3181325-3, con fecha 03 de febrero 2022, dejando constancia que el presunto infractor alquilaba el módulo en que se le intervino y se desconoce su domicilio real actual. A folios 05 y 06 encontramos la cedula de notificación N° 0002-2022-GR. LAMB/GRDP-DEPCP (3181325-3) de fecha 03 de febrero del 2022, notifican al administrado **WILMER SANDOVAL SAMILLAN, ... NO** encontrándose documentos, descargos administrativos por la parte del administrado descrito. A folios 12 del citado expediente con Oficio N° 000181-2022-GR. LAMB/GRDP-DEPCP (3181325-5) de fecha 10 de octubre del 2022, el responsable de la etapa instructora señala en el oficio descrito que hasta la fecha no ha sido posible notificar al administrado por cambio de domicilio del mismo y lo cual solicita se logre notificar el presente documento al administrado. El TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252.1 acoge la figura jurídica de **PRESCRIPCIÓN**, señalando así que es la "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los 04 años**". ASIMISMO, el artículo 252.2 del mismo cuerpo legal citado establece que; "El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneos o infracciones de efectos permanentes". El computo del plazo de prescripción solo **se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a la establecido en el artículo 255. 3 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General.** En el presente caso del estudio de autos se advierte que no existe constancia que se haya realizado la notificación al administrado, Bajo de las líneas del texto precedente se tiene que se no ha cumplido con el objeto de la notificación. Siendo que la notificación es un acto de comunicación por el que "**Se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, la regla general es que ninguna resolución judicial quede firme o sea ejecutada, sin haber sido antes debidamente notificada a todas las partes del proceso (Salas Millones, 2016)** La notificación es aquella comunicación que tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales a



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRDP [3181325 - 13]

efectos de que se realicen los actos procesales que estimen pertinentes tales como el derecho a la defensa y la contradicción. Cabe señalar, que los hechos materia de investigación se dieron cita en el mes de marzo del 2019 han transcurrido 04 y 11 meses que el expediente ha ingresado a la PRESCRIPCIÓN y de oficio se debe de emitir el acto resolutorio de prescripción arribamos en lo siguiente: El proceso de prescripción prescribe porque Extingue el procedimiento, Inactividad Administrativa, Excedió el plazo legal. Es un Principio Circunstancial al Estado de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico “, es un principio implícito (Tribunal Constitucional Exp N° 00030-2014-PI/TC ,29 de enero del 2016).

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios.

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**1.5.-Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y | 39 | TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444 decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**1.8.-Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

**1.9. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable,



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRDP [3181325 - 13]

sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. La prescripción en la doctrina señala que en el derecho administrativo sancionador el plazo prescriptorio se inicia de la siguiente manera: desde el momento en que la infracción se comete, o desde que cesa, si es permanente o continuada, y no se interrumpe hasta que se comunica al administrado el nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Estando al Informe N°000001-2024-GR.LAMB/GRDP.EVVC, con Reg. N°3181325 de fecha 15 de febrero del 2024, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria, así como el Reglamento de Organización y Funciones vigente del Gobierno Regional Lambayeque, y con las facultades conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000150-2023-GR.LAMB/GR, con Reg. N°4481611, del 06 de febrero del 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECER**, responsabilidad administrativa al señor **WILMER SANDOVAL SAMILLAN**, por la supuesta infracción tipificada en el numeral 40 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por DS N° 012-2001-PE, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE Y DS N° 006-2018-PRODUCE, por realizar actividad de procesamiento sin tener licencia correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO .- APROBAR LA PRESCRIPCIÓN**, del citado expediente establecido por el Informe del Órgano Instructor N°001-2024-GR.LAMB/GRDP-DEPCP de fecha 18 de enero del 2024. Por haber transcurrido los 04 años desde la infracción cometida.

**ARTÍCULO TERCERO .- ARCHIVARSE**, el citado expediente en los archivos de la etapa sancionadora pas de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente  
VIOLETA ESTHER FLORES IZQUIERDO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Fecha y hora de proceso: 15/02/2024 - 12:52:02

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*